Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00162-00

Cartagena de Indias, tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	**ACCION DE TUTELA**
Radicado	**13-001-33-33-008-2018-00162-00**
Demandante	**BEATRIZ MORILLO SANTOYA**
Demandado	**MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL – SECCIONAL BOLÍVAR**
Tema	**DERECHO DE PETICION**
Sentencia No	**0155**

1. PRONUNCIAMIENTO

Por medio de escrito presentado el día 19 de julio de 2018, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este Despacho el día 23 de julio 2018, la señora BEATRIZ MORILLO SANTOYA, a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela contra el MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL – SECCIONAL BOLÍVAR, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES

- **PRETENSIONES**

Tutelar el derecho fundamental de petición de la señora BEATRIZ MORILLO SANTOYA, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene al MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL – SECCIONAL BOLÍVAR, que responda la petición que le elevó el día 13 de junio de 2018.

- **HECHOS**

Sostuvo la parte accionante, que el día 13 de junio de 2018, elevó petición ante el MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL – SECCIONAL BOLÍVAR, solicitándole a) le expida copia del reporte de incidentes y accidentes de trabajo que llevó a cabo dicha entidad y que fueron entregados por la sociedades INDUPINTURAS E INGENERIAS S.A.S., y la CORPORACIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA NAVAL, MARITIMA Y FLUVIAL COTECMAR, con respecto al accidente en el que perdió la vida el señor OSCAR MORILLO CASTRO y otras personas el día 17 de mayo de 2017 en las instalaciones de COTECMAR cuando prestaba servicios como contratista de INDUPINTURAS E INGENERIAS S.A.S., y a la CORPORACIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA NAVAL, MARITIMA Y FLUVIAL COTECMAR, b) copias del trabajo investigativo llevado a cabo por el Ministerio, donde se determine el origen, las causas y conclusiones del porque se llevó a cabo la explosión en las instalaciones de COTECMAR – CARTAGENA, el día 17 de mayo de 2017, c) se le indique si por dichos hechos el Ministerio ha iniciado algún proceso investigativo contra las sociedades involucradas y si se han impuesto o no algún tipo de sanción por estos hechos, d) se le indique si el Ministerio entregó a las sociedades involucradas en estos hechos, sugerencias, prevenciones y mecanismos de control para que hechos como estos en lo sucesivo se

eviten; y que, hasta la fecha de promover la presente acción de tutela, no ha obtenido respuesta alguna frente a la misma, no obstante, haberse superado el término establecido en la ley para ello; con lo cual, considera se le vulnera su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN

MINISTERIO DEL TRABAJO – TERRITORIAL BOLÍVAR

En respuesta al requerimiento que se le hiciera, presentó informe ante el Despacho, en el cual manifestó, que "*al peticionario se le dio respuesta desde la Dirección Territorial Bolívar, vía correo electrónico el día 30 de julio de 2018, a la dirección electrónica rafael-2073@hotmail.com a la petición de Radicado No. 11EE2018741300100002713 de fecha: 2018-06-13; donde se le informa que 1. en el despacho se encuentra a su disposición el expediente con 250 folios para la expedición de copias 2. Los valores de las copias deben ser consignados de conformidad con la Resolución Nº 2446 de 2012 del Ministerio del Trabajo, es decir $200.00 pesos moneda corriente incluido el IVA, por cada copia expedida, en la cuenta corriente del Banco de la Republica Nº 61011110 denominada: DTN otras tasas, multas y contribuciones no especificada entidades o en la cuenta corriente del Banco Popular Nº 050-0024-9 denominada DTN fondos comunes, 3. El Comprobante de consignación debe hacerse llegar a este Despacho y en un término no mayor a 5 días serán entregadas las copias.*

Dentro de la misma respuesta dada, la cual se adjunta, se le explica que se está adelantando una averiguación preliminar radicada bajo el número 2910 del 29 de junio de 2017, en la que se está recolectando el material probatorio tendiente a verificar la presunta violación a la normatividad en Salud y Seguridad en el Trabajo y definir si se da inicio a un proceso administrativo sancionatorio o se archiva la averiguación preliminar."

En respaldo de lo anterior, allegó copia de la respuesta emitida a la parte accionante, constancia de su envió al correo electrónico de la parte accionante e-mail: Rafael-2073@hotmail.com, y constancia de su envió físico a la dirección señalada por la parte accionante ubicada en el Centro la Matuna, Edificio Fernando Díaz, Oficina 509, a través de la empresa de correo 472.

- **TRAMITES PROCESALES**

La acción de tutela que se estudia fue presentada el 05 de julio de 2018, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este despacho el mismo día, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00162-00

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si el MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL – SECCIONAL BOLÍVAR, vulnera el derecho fundamental de petición de la señora BEATRIZ MORILLO SANTOYA, representado en la solicitud que le elevó el día 13 de junio de 2018.

TESIS DEL DESPACHO

Este Despacho luego de revisar el expediente de tutela, encuentra demostrado que efectivamente el día 13 de junio de 2018, la señora BEATRIZ MORILLO SANTOYA, elevó petición ante el MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL – SECCIONAL BOLÍVAR, solicitándole a) le expida copia del reporte de incidentes y accidentes de trabajo que llevó a cabo dicha entidad y que fueron entregados por la sociedades INDUPINTURAS E INGENERIAS S.A.S., y la CORPORACIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA NAVAL, MARITIMA Y FLUVIAL COTECMAR, con respecto al accidente en el que perdió la vida el señor OSCAR MORILLO CASTRO y otras personas el día 17 de mayo de 2017 en las instalaciones de COTECMAR cuando prestaba servicios como contratista de INDUPINTURAS E INGENERIAS S.A.S., y a la CORPORACIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA NAVAL, MARITIMA Y FLUVIAL COTECMAR, b) copias del trabajo investigativo llevado a cabo por el Ministerio, donde se determine el origen, las causas y conclusiones del porque se llevó a cabo la explosión en las instalaciones de COTECMAR – CARTAGENA, el día 17 de mayo de 2017, c) se le indique si por dichos hechos el Ministerio ha iniciado algún proceso investigativo contra las sociedades involucradas y si se han impuesto o no algún tipo de sanción por estos hechos, d) se le indique si el Ministerio entregó a las sociedades involucradas en estos hechos, sugerencias, prevenciones y mecanismos de control para que hechos como estos en lo sucesivo se eviten.

Así mismo, encuentra el Despacho acreditado dentro del expediente, que, el día 30 de julio de 2018, es decir, estando en trámite la presente acción de tutela, el MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL – SECCIONAL BOLÍVAR, satisfizo la petición que el 13 de junio de 2018 a través de apoderado elevó la señora BEATRIZ

MORILLO SANTOYA, pues, ante a su solicitud, le respondió que en las oficinas del Ministerio se encuentra a su disposición el expediente con 250 folios para la expedición de copias, y además, se le indicó que se está adelantando una averiguación preliminar radicada bajo el número 2910 del 29 de junio de 2017, en la que se está recolectando el material probatorio tendiente a verificar la presunta violación a la normatividad en Salud y Seguridad en el Trabajo y definir si se da inicio a un proceso administrativo sancionatorio o se archiva la averiguación preliminar. Ver copia de la respuesta emitida a la parte accionante, con constancia de envió al correo electrónico e-mail: Rafael-2073@hotmail.com, y constancia de envió físico a la dirección señalada por la parte accionante ubicada en el Centro la Matuna, Edificio Fernando Díaz, Oficina 509, a través de la empresa de correo 472.

Por consiguiente, de acuerdo a lo anterior, es plausible concluir, que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada, por ende, que la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006, corte constitucional).

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

Luego de escrutar el expediente encuentra el Despacho, que el accionante efectivamente presentó una petición ante el ente accionado (folios 4 a 7), es del caso acotar lo siguiente:

El artículo 23 de la Carta Politica faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.[1]

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.[2]

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.[3]

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.[4]

[1] Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.
[2] Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00162-00

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido[5] comprende los siguientes elementos[6]: **i.)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)[7]; **ii.)** Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material**[8], que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y **iv.)** **Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[9]. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: **i.)** ***Suficiente*** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones[10]; **ii.)** ***Efectiva*** si soluciona el caso que se plantea[11] (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.)** ***Congruente*** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[12].[13]

CASO CONCRETO

En el caso particular, de cara a los antecedentes expuestos, se tiene que, la señora BEATRIZ MORILLO SANTOYA, promovió la presente acción de tutela con la finalidad de que se le tutele su derecho fundamental de petición, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene al MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL – SECCIONAL BOLÍVAR, que responda la petición que le elevó el día 13 de junio de 2018.

Pues bien, este Despacho luego de revisar el expediente de tutela, encuentra demostrado que efectivamente el día 13 de junio de 2018, la señora BEATRIZ MORILLO SANTOYA, elevó petición ante el MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL – SECCIONAL BOLÍVAR, solicitándole a) le expida copia del reporte de incidentes y accidentes de trabajo que llevó a cabo dicha entidad y que fueron entregados por la sociedades INDUPINTURAS E INGENERIAS S.A.S., y la CORPORACIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA NAVAL, MARITIMA Y FLUVIAL COTECMAR, con respecto al accidente en el que perdió la vida el señor OSCAR MORILLO CASTRO y otras personas el día 17 de mayo de 2017 en las instalaciones de COTECMAR cuando prestaba servicios como contratista de INDUPINTURAS E

[10] Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.
[11] Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[12] Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[13] Cfr. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

INGENERIAS S.A.S., y a la CORPORACIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA NAVAL, MARITIMA Y FLUVIAL COTECMAR, b) copias del trabajo investigativo llevado a cabo por el Ministerio, donde se determine el origen, las causas y conclusiones del porque se llevó a cabo la explosión en las instalaciones de COTECMAR – CARTAGENA, el día 17 de mayo de 2017, c) se le indique si por dichos hechos el Ministerio ha iniciado algún proceso investigativo contra las sociedades involucradas y si se han impuesto o no algún tipo de sanción por estos hechos, d) se le indique si el Ministerio entregó a las sociedades involucradas en estos hechos, sugerencias, prevenciones y mecanismos de control para que hechos como estos en lo sucesivo se eviten.

Así mismo, encuentra el Despacho acreditado dentro del expediente, que, el día 30 de julio de 2018, es decir, estando en trámite la presente acción de tutela, el MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL – SECCIONAL BOLÍVAR, satisfizo la petición que el 13 de junio de 2018 a través de apoderado elevó la señora BEATRIZ MORILLO SANTOYA, pues, ante a su solicitud, le respondió que en las oficinas del Ministerio se encuentra a su disposición el expediente con 250 folios para la expedición de copias, y además, se le indicó que se está adelantando una averiguación preliminar radicada bajo el número 2910 del 29 de junio de 2017, en la que se está recolectando el material probatorio tendiente a verificar la presunta violación a la normatividad en Salud y Seguridad en el Trabajo y definir si se da inicio a un proceso administrativo sancionatorio o se archiva la averiguación preliminar. Ver copia de la respuesta emitida a la parte accionante, con constancia de envió al correo electrónico e-mail: Rafael-2073@hotmail.com, y constancia de envió fisico a la dirección señalada por la parte accionante ubicada en el Centro la Matuna, Edificio Fernando Díaz, Oficina 509, a través de la empresa de correo 472.

Por consiguiente, de acuerdo a lo anterior, es plausible concluir, que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada, por ende, que la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006, corte constitucional).

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: Téngase como superada la situación de hecho que causo la amenaza o vulneración del derecho invocado en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00162-00

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMIGUEZ
Juez